



09804
RESOLUCIÓN DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias que le confieren la Constitución, la Resolución de Nombramiento 1980 del 30 de septiembre de 2015, el Acta de posesión No. 147 del 30 de septiembre de 2015 y en especial de las que le confiere el artículo 27 del decreto 249 del 2004, el acuerdo 00007 de 2012, por medio del cual se adopta el reglamento del aprendiz SENA y la ley 1437 del 2011 y las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 00007 de 2012, se adoptó el Reglamento del Aprendiz SENA, el cual se aplica a los aprendices, considerados como tales a toda persona matriculada en los programas de formación profesional de la entidad, en cualquier tipo de formación: Titulada o complementaria desde las diferentes modalidades: Presencial, virtual o combinada.

Que el Reglamento del Aprendiz SENA en su Capítulo III Artículo 9 contempla los deberes del aprendiz SENA, y en el Capítulo IV, artículo 10, consagra las prohibiciones respectivas.

Que el artículo 23 capítulo VIII del reglamento del aprendiz *“considera faltas las acciones u omisiones que alteran el normal desarrollo de la formación, la convivencia en la comunidad educativa, el desempeño académico del aprendiz o de sus compañeros, y que al presentarse originan la necesidad de una medida sancionatoria y/o formativa”*.

Que el inciso segundo del artículo 24 del capítulo VIII del Reglamento del Aprendiz SENA considera que las fallas académicas son las que *“Están relacionadas directamente con el compromiso del Aprendiz respecto a la apropiación y transferencia del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades y competencias que le permitan su desempeño, y gestionar procesos de aprendizaje autónomo. Se configura la falta académica cuando el Aprendiz incurre con su actuación u omisión en una de las prohibiciones, incumple un deber o se extralimita en el ejercicio de un derecho, que sean de índole académica”*

Que el inciso segundo del artículo 24 del capítulo VIII del Reglamento del Aprendiz SENA considera que las fallas disciplinarias son las que *“Están relacionadas directamente con factores comportamentales del Aprendiz. Se configura la falta disciplinaria cuando el Aprendiz incurre con su actuación u omisión en una de las prohibiciones, incumple un deber, o se extralimita en el ejercicio de sus derechos de carácter comportamental”*.

Que las faltas académicas y disciplinarias deben calificarse como Leves, Graves, o Gravísimas y su calificación corresponde a las circunstancias que hayan sido previstas para su realización de acuerdo a los derechos, deberes y prohibiciones, por consiguiente es importante considerar su naturaleza, modalidad y efecto determinante.

Que el artículo 28 del mismo Reglamento establece:

“Sanciones. Las sanciones son las medidas adoptadas por el SENA ante una falta académica o disciplinaria; tienen cobertura nacional en la Institución y deben registrarse en el sistema de gestión de la formación. La sanción que se imponga al Aprendiz debe ser proporcional a la gravedad de la falta.

Estas sanciones deben ser registradas en el sistema de gestión de la formación y



RESOLUCIÓN 09804 DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

matrícula o por faltas catalogadas como graves de acuerdo a la clasificación determinada en los artículos 25 y 26 del reglamento, en las etapas lectiva y productiva. Implica que la persona sancionada pierde la condición de aprendiz y no puede participar en procesos de ingreso a la institución por periodo entre 6 y 12 meses cuando es de índole académico y entre 12 y 24 meses cuando es de índole disciplinaria, de acuerdo a las recomendaciones del comité de evaluación y seguimiento (...).”

Que el Capítulo II, ARTÍCULO 7, numeral 7 del Acuerdo 00007-2012, consagra el derecho de los aprendices a que se les respete el debido proceso con observancia de lo establecido en dicho Acuerdo.

HECHOS

PRIMERO: Que el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** identificado con la C.C. No. **79.986.136**, cursa la especialidad de la ficha **1261519** del programa **TECNÓLOGO CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS**

SEGUNDO: Que el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, inició su práctica en su etapa productiva con la empresa **PROCESANDO PRODUCTOS AL NATURAL S.A.S.** con NIT: 900.445.185-9 el 01 de abril de 2018.

TERCERO: Que el aprendiz obtuvo un llamado de atención el 14 de mayo de 2018 con la empresa por sus inasistencias injustificadas.

CUARTO: Que el 16 de junio de 2018, la empresa aprueba el tiempo que lleva el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** y su desempeño en el Formato de Planeación, Seguimiento y Evaluación Etapa Productiva en presencia del instructor Jorge López.

QUINTO: Que el 01 de julio de 2018 la empresa da por terminado el contrato de aprendizaje del aprendiz por inasistencias injustificadas en varias ocasiones, la empresa le dio la oportunidad de mejorar ese aspecto pero no fue posible ver mejoras.

SEXTO: Que el 17 de julio de 2018 la empresa comunica a Gina Díaz de Relaciones Corporativas del Sena por medio de un correo electrónico la decisión que la empresa tomó de dar por terminado el contrato de aprendizaje a partir del 25 de junio de 2018 por justa causa debido a las inasistencias injustificadas.

SÉPTIMO: Que el 24 de septiembre de 2018 en el Formato de Planeación, Seguimiento y Evaluación Etapa Productiva en presencia de la instructora Maribel Patiño, la empresa informa a la instructora de la decisión de dar por finalizado el contrato por inasistencias injustificadas por parte del aprendiz, queda constancia en el Acta de Visita de Seguimiento Etapa Productiva.

OCTAVO: Que se cita al aprendiz al comité de evaluación y seguimiento por correo electrónico el día 02 de octubre de 2018, para su asistencia el 04 de octubre de 2018 y no llegó por lo cual se le otorgó la posibilidad de asistir a un nuevo comité para el 18 de octubre de 2018 a fin de presentar sus correspondientes descargos.

SEXTO: Que el 04 de octubre de 2018 y el 18 de octubre de 2018, se llevaron a cabo los comités de Evaluación y Seguimiento en las instalaciones del Centro Nacional de Hotelería,



09804
RESOLUCIÓN DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

DESCARGOS

Que el 18 de octubre de 2018 se llevó acabo el Comité de Evaluación y Seguimiento en la sala de juntas de la Coordinación de Formación Profesional del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, donde el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** no se presentó a presentar sus descargos; siendo ésta la segunda citación.

PRUEBAS

1. Llamado de atención por parte de la empresa de fecha 14 de mayo de 2018.
2. Formato de Planeación, Seguimiento y Evaluación Etapa Productiva en presencia del instructor Jorge López de fecha 16 de junio de 2018.
3. Carta presentada al aprendiz por parte de la empresa de fecha 01 de julio de 2018.
4. Copia de correo enviado a Gina Díaz de fecha 17 de julio de 2018.
5. Formato de Planeación, Seguimiento y Evaluación Etapa Productiva de fecha 24 septiembre de 2018.
6. Copia de las dos citaciones a comité con fecha de 02 de octubre de 2018 y el 16 de octubre de 2018.
7. Copia del acta 032-2018 de fecha 18 de octubre de 2018 y acta 033-2018 de fecha 25 de octubre de 2018.

ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Dentro del proceso que se le adelantó al aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, es menester analizar los hechos que entran a determinar que si el aprendiz incurrió en una falta disciplinaria, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se evidencia que el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** suscribió contrato de aprendizaje con la empresa **PROCESANDO PRODUCTOS AL NATURAL S.A.S.** con NIT: 900.445.185-9, hecho que generó derechos, deberes y obligaciones entre las partes. ii) Que dentro de la ejecución de la etapa productiva el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** presentó varias inasistencias injustificadas. iii) Que debido a las inasistencias injustificadas por parte del aprendiz la empresa dio por terminado el contrato de aprendizaje con **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, en dicha carta de terminación la empresa sostiene que se le otorgó posibilidad de mejorar aun cuando había faltado tres días seguidos y no se presentó mejora. iv) Que la terminación del contrato de aprendizaje de manera unilateral, es una prohibición que genera en el aprendiz una falta disciplinaria estipulada en el numeral 27 artículo 10 Capítulo IV del Reglamento del Aprendizaje SENA *“ARTICULO 10. ... 27 Cometer faltas en el desarrollo del contrato de aprendizaje que originen la finalización unilateral de la empresa patrocinadora con justa causa y agotado el debido proceso.”* Finalmente, v) Que en comités de evaluación y seguimiento los días 04 de octubre de 2018 y el 18 de octubre de 2018, el aprendiz no asistió, por lo que se determina que no existe interés alguno por parte del aprendiz en culminar su proceso de formación.

En razón a lo anteriormente expuesto se puede determinar que el aprendiz incurrió en una falta disciplinaria toda vez que hubo un incumplimiento al contrato de aprendizaje que había suscrito con la empresa **PROCESANDO PRODUCTOS AL NATURAL S.A.S.** con NIT: 900.445.185-9 lo que generó la terminación unilateral.

NORMAS INFRINGIDAS

Conforme a lo anterior, el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, infringe el



RESOLUCIÓN 09804 DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

proceso de aprendizaje o del plan de mejoramiento, definidas en su etapa lectiva y productiva”.

IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR

APRENDIZ	IDENTIFICACIÓN	PROGRAMA	FICHA/GRUPO
WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO	79.986.136	TECNÓLOGO CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS	1261519

GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL AUTOR

Conforme a lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta que la responsabilidad del aprendiz, se presenta con sujeción a que el aprendiz vulnera un deber o incurre en una prohibición, cuando esta ha realizado o dejado de realizar una conducta que tiene tipificada en el Reglamento del Aprendiz SENA, se entra a calificar el grado de autoría que acarrea una trasgresión a la norma, para el caso concreto evidencia que la responsabilidad es a título de AUTOR DIRECTO de la conducta, ya que el mismo Reglamento en su numeral 27 del artículo 10 del capítulo IV denominado Prohibiciones que señala *“Cometer faltas en el desarrollo del contrato de aprendizaje que originen la finalización unilateral de la empresa patrocinadora con justa causa y agotado el debido proceso”* y el numeral 1 del artículo 9 del capítulo III denominado Deberes del Aprendiz SENA que señala *“Cumplir con todas las actividades propias de su proceso de aprendizaje o del plan de mejoramiento, definidas en su etapa lectiva y productiva”*, detallada la conducta en la que incurrió directamente el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, al tener inasistencias injustificadas, conducta que llevó a la empresa a dar por terminado su contrato de aprendizaje, como aprendiz SENA incurrió en una prohibición dentro del proceso de formación debido a que no cumplió con las actividades propias de su aprendizaje, lo que llevó a que la empresa terminara de manera unilateral el contrato con justa causa.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Conforme a lo anterior, se determina que el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** incurrió en una **FALTA GRAVE** de tipo disciplinario, contemplada en el capítulo VIII artículo 25 literal h del Reglamento del Aprendiz SENA.

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

*“Teniendo en cuenta las evidencias y soportes presentados al comité y acogiéndonos al reglamento del aprendiz SENA el Comité de Evaluación y Seguimiento recomienda al Subdirector de Centro: Cancelación del registro de matrícula con sanción de 12 meses al aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** identificado con C.C. No. 79.986.136 de la ficha 1261519, programa **TECNÓLOGO CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS**, lo anterior fundamentado en que el aprendiz tomó acciones que llevaron a que la empresa diera por terminado el contrato de manera unilateral incurriendo así en lo estipulado en el numeral 27, del artículo 10 del Capítulo IV. PROHIBICIONES, “27.Cometer faltas en el desarrollo del contrato de aprendizaje que originen la finalización unilateral de la empresa patrocinadora con justa causa y agotado el debido proceso.”*

Así el comité deja en claro que al no presentar sus descargas en dos oportunidades se



RESOLUCIÓN 09804 DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

menester entrar a analizar los hechos y conductas que dieron inicio al Procedimiento Administrativo de Tipo Académico.

Conforme a los hechos y al procedimiento realizado al aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, se determina que se realizó y se respetó el derecho al debido proceso, derecho fundamental que el Constituyente Primario plasmó en el artículo 29 Constitución Política de Colombia y que establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, que de igual forma se contempló en el numeral 7, del artículo 7 del capítulo II del Reglamento del Aprendiz SENA, que establece que se debe *“Respetar el derecho al debido proceso en caso de ser investigado con observancia de las normas establecidas en este reglamento”*; el cual se materializó, al momento de realizar el procedimiento contemplado en el artículo 30 y siguientes del reglamento del aprendiz SENA, basado en los principios de Publicidad, Contradicción, Presunción de Inocencia, Valoración Integral de las Pruebas y Descargos, Motivación de la Decisión, proporcionalidad, Impugnación y Oportunidad.

Caso concreto, se evidencia que el aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO**, al no cumplir con sus deberes como aprendiz SENA e incurrir en una prohibición al proceso de formación **al cometer faltas en su proceso de aprendizaje que originó la finalización del contrato** se configuró la falta habiéndose agotado el debido proceso.

Es por ello que el aprendiz incurre en la prohibición contenida en el numeral 27 del artículo 10 del capítulo IV denominado Prohibiciones que señala:

“Cometer faltas en el desarrollo del contrato de aprendizaje que originen la finalización unilateral de la empresa patrocinadora con justa causa y agotado el debido proceso.”

Conducta que debe ser sancionada conforme al Reglamento del Aprendiz SENA, como lo señala el artículo 28 del mismo Reglamento establece que las:

“Sanciones. Las sanciones son las medidas adoptadas por el SENA ante una falta académica o disciplinaria; tienen cobertura nacional en la Institución y deben registrarse en el sistema de gestión de la formación. La sanción que se imponga al Aprendiz debe ser proporcional a la gravedad de la falta.

Estas sanciones deben ser registradas en el sistema de gestión de la formación y en caso de que | tenga contrato de aprendizaje, debe adicionalmente registrarse en el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices e informársele a la respectiva empresa (...)

(...)Cancelación de la matrícula. Acto administrativo que se origina cuando persisten en el aprendiz las causales que originaron el condicionamiento de matrícula o por faltas catalogadas como graves de acuerdo a la clasificación determinada en los artículos 25 y 26 del reglamento, en las etapas lectiva y productiva. Implica que la persona sancionada pierde la condición de aprendiz y no puede participar en procesos de ingreso a la institución por periodo entre 6 y 12 meses cuando es de índole académico y entre 12 y 24 meses cuando es de índole disciplinaria, de acuerdo a las recomendaciones del comité de evaluación y seguimiento (...).”

Al cometer una falta catalogada como grave, el aprendiz infractor es merecedor de la cancelación de registro de matrícula



RESOLUCIÓN 09804 DE 2017.

“Por medio del cual se ordena la Cancelación del Registro de matrícula al aprendiz SENA.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR EL REGISTRO DE LA MATRÍCULA POR FALTA DISCIPLINARIA GRAVE al aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** identificado con C.C. No. 79.986.136 de la ficha 1261519, programa **TECNÓLOGO CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPLICACIONES, como consecuencia de la cancelación de matrícula, la aprendiz no podrá participar en los procesos de ingreso a la institución en programas de formación titulada dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir del registro de la novedad en el sistema de gestión de formación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al aprendiz **WILLIAM ALEXANDER REY QUEVEDO** identificado con C.C. No. 79.986.136 de la ficha 1261519, programa **TECNÓLOGO CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS**, el contenido de la presente decisión, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación de Administración Educativa, para el registro en el aplicativo de SOFIA PLUS e igualmente a la oficina de Relaciones Corporativas para el registro en el sistema SGVA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá a los **07 NOV. 2018**

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO BARÓN SERRANO
SUBDIRECTOR

VoBo: Isabel Cristina Parra Moreno – Coordinadora Formación Profesional
Revisó: Diego León González Páez – Coordinador Académico
Elaboró: Angie Stephanie Pérez Quintero – Apoyo administrativo Coordinación Formación Profesional